

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUZ MARINA SILVA HURTADO contra GRUPO EL VIRREY S.A.S. y/o SALVADOR ANGULO AMADO y FABIOLA ANGULO MEJÍA.

ANTECEDENTES

La señora LUZ MARINA SILVA HURTADO, identificada con C.C. No. 51.714.901 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la sociedad GRUPO EL VIRREY S.A.S. y/o de los señores SALVADOR ANGULO AMADO y FABIOLA ANGULO MEJÍA, para la protección de sus derechos fundamentales de **petición, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, seguridad social e igualdad**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el día 27 de abril de 2021, solicitó a la parte accionada, se le diera respuesta determinante, frente a la suspensión del contrato de trabajo hasta el 31 de marzo de 2021, así como a la situación de su vinculación con la empresa, pues considera que los actos ejecutados, son violatorios a todo principio.

Refirió que la sociedad accionada, a raíz de la pandemia inició toda clase de actos discriminatorios, sin que a la fecha haya definido su situación laboral.

Expresó que, puso en conocimiento del Juez de Tutela, los hechos relacionados con el abuso del derecho por parte de la sociedad accionada, pero el Despacho desconoció sus principios fundamentales, y sin tener en cuenta su estado de vulnerabilidad, optó por determinar, que debe la justicia ordinal laboral, resolver el asunto.

Por último, la accionante manifestó que, a la fecha no se ha dado respuesta al derecho de petición radicado el 27 de abril de 2021, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, seguridad social e igualdad.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad GRUPO EL VIRREY S.A.S., y de los señores SALVADOR ANGULO AMADO y FABIOLA ANGULO MEJÍA, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **GRUPO EL VIRREY S.A.S.**, a través de la señora FABIOLA ANGULO MEJÍA, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción constitucional, señalando que, la señora SILVA HURTADO, promovió solicitud tutelar por hechos similares, ante el Juzgado 3° Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá, quien decidió amparar el derecho de petición, y declarar improcedente el medio de defensa, en relación con las demás garantías invocadas por la petente.

Refirió que, a la accionante, no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, ni se le ha discriminado en forma negativa, por el contrario, la empresa ha hecho lo posible por amparar su condición, y cumplir con las obligaciones de seguridad social, específicamente aportes a pensión.

Precisó la compañía accionada, que el sector hotelero fue uno de los más afectados a causa de la pandemia, situación que llevó inicialmente a suspender los contratos, y ante la prórroga de las medidas sanitarias, se vieron obligaciones a terminar con la relación laboral de varios trabajadores, excepto la de la accionante.

Por lo expuesto, solicitó no amparar los derechos fundamentales deprecados por la accionante, como quiera que el asunto fue decidido por Juez homónimo, (06-fls. 2 y 3 pdf).

Los señores **SALVADOR ANGULO AMADO y FABIOLA ANGULO MEJÍA**, no emitieron pronunciamiento alguno frente a esta acción constitucional; no obstante, este Despacho debe resaltar que, en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GRUPO EL VIRREY S.A.S., las mencionadas personas naturales, ostentan la calidad de representante legal y suplente del representante legal respectivamente, (03-fl. 3 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter

constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad GRUPO EL VIRREY S.A.S., y/o los señores SALVADOR ANGULO AMADO y FABIOLA ANGULO MEJÍA, vulneraron los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, seguridad social e igualdad, de la señora LUZ MARINA SILVA HURTADO, al no emitir presuntamente respuesta a la solicitud elevada el día 27 de abril de 2021, a través de la cual solicitó información relacionada con la suspensión del contrato de trabajo hasta el 31 de marzo de 2021, y de su vinculación con la empresa accionada, (01-fl. 1 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, este Juzgado considera necesario precisar que, si bien la acción de tutela se dirigió en contra de la sociedad GRUPO EL VIRREY S.A.S., **y/o** de los señores SALVADOR ANGULO AMADO y FABIOLA ANGULO MEJÍA, está claro que las personas naturales llamadas a integrar la parte pasiva de este asunto, ostentan la calidad de representante legal, y suplente del representante legal, información que se extrae del certificado de existencia y representación legal de la empresa accionada, (03-fl. 3 pdf).

Adicionalmente, está claro que el vínculo laboral a que hace referencia la accionante en su escrito tutelar, existe con la sociedad GRUPO EL VIRREY S.A.S., situación que fue confirmada por la empresa accionada al momento de emitir respuesta a esta acción constitucional.

De manera que, se tiene que la intervención de los señores SALVADOR ANGULO AMADO y FABIOLA ANGULO MEJÍA a esta acción constitucional, es en representación de la sociedad GRUPO EL VIRREY S.A.S.

Ahora, con el fin de resolver el problema jurídico planteado, ha de señalarse que, este Despacho se **RELEVARÁ** de efectuar pronunciamiento frente a los derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, seguridad social e igualdad, pues a pesar de que se pretende su protección, de los hechos de la acción de tutela, se observa que lo perseguido por la accionante, a través de este mecanismo, es que la sociedad GRUPO EL VIRREY S.A.S., resuelva la solicitud elevada desde el 27 de abril de 2021.

Precisado lo anterior, se advierte que la señora LUZ MARINA SILVA HURTADO, acude a este mecanismo constitucional, solicitando la protección de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, seguridad social e igualdad, como quiera que elevó reclamación el día 27 de abril de 2021, y a la fecha no ha sido resuelta, (01-fl. 1 pdf).

La accionante para soportar sus afirmaciones, allegó derecho de petición dirigido a la sociedad accionada, en el cual solicitó i) negociar y/o conciliar

con quien corresponda, la obligación descrita en la reclamación, y confirmar la hora, fecha y lugar para llevar a cabo la conciliación, y ii) la no vulneración de sus derechos fundamentales, debido a que se está perjudicando su patrimonio personal, familiar, y la pensión.

En la citada solicitud se impuso un sello de la sociedad GRUPO EL VIRREY S.A.S., y el nombre de la persona que recibió el documento, el cual resulta ilegible (01-fls. 10 a 12 pdf), sin embargo, no se logra establecer la fecha en que fue elevado el derecho de petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Juzgado que la petición a que hace referencia la accionante en los hechos de la tutela, no se acompasa con la que fue aportada junto a esta acción constitucional, pues mientras la señora SILVA HURTADO en el fundamento fáctico de este medio de defensa, refirió que a través de la solicitud elevada, pretende obtener información de la suspensión del contrato de trabajo hasta el 31 de marzo de 2021, así como la vinculación con la empresa GRUPO EL VIRREY S.A.S., en el documento allegado se persigue, i) negociar y/o conciliar con quien corresponda, la obligación descrita en la reclamación, y confirmar la hora, fecha y lugar para llevar a cabo la conciliación, y ii) la no vulneración de sus derechos fundamentales, debido a que se está perjudicando su patrimonio personal, familiar, y la pensión..

Adicionalmente, de la narración fáctica presentada por la accionante en el derecho de petición allegado como prueba (01-fls. 10 a 12 pdf), se infiere que el mismo data del año 2020, pues la señora LUZ MARINA SILVA HURTADO, en el documento en mención refiere *“El pasado día 28 del mes de mayo **de esta anualidad 2020** (...) El pasado día 04 del mes de Julio **de esta anualidad 2020**”*⁶ (Negrita fuera de texto).

Lo anterior permite concluir entonces, que la señora LUZ MARINA SILVA HURTADO, no aportó a esta acción constitucional la presunta solicitud elevada el 27 de abril de 2021 ante la sociedad GRUPO EL VIRREY S.A.S., documento que, en este caso, resulta imprescindible para establecer la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

De manera que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales, lo cual no ocurre en el presente caso, en razón a que no fue aportada prueba alguna, que permita endilgar al GRUPO EL VIRREY S.A.S., la vulneración al derecho fundamental de petición, pues no se aportó al plenario, la solicitud elevada presuntamente el día 27 de abril de 2021.

⁶ 01-Folio 11 pdf.

Ha de tenerse en cuenta entonces, el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo considerado, este Despacho **negará por improcedente** la protección del derecho fundamental de petición invocado por la tutelante, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la compañía accionada, pues no se encuentra demostrada la radicación de una solicitud ante GRUPO EL VIRREY S.A.S., el día 27 de abril de 2021, de la cual tiene conocimiento, y aún no ha sido resuelta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora LUZ MARINA SILVA HURTADO contra la sociedad GRUPO EL VIRREY S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a8a423cdeaf33d0e46eda08b82dc345ebd2e654d6d3c957fa7daf5212
b0a19c**

Documento generado en 30/06/2021 03:59:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**